



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00485

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 12 de julio del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio del presente año se niega el decreto de los testimonios de los señores Bernardo Antonio Moreno Mejía, Yesid Muñoz y Jhon Reimor López por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 38º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la petición de la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso establece: "*Artículo 212. Petición De La Prueba y Limitación De Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Ahora bien, es pertinente anotar que la interpretación de esa disposición normativa debe realizarse teniendo en cuenta que de derecho procesal no puede ser entendido como una barrera para la eficacia del derecho sustancial y, en ese sentido, el juez

al momento de decretar y valorar las pruebas no puede exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, so pena de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.¹

2.- En el caso sub examine la parte actora solicita al Despacho que se reponga parcialmente el auto del 12 de julio de 2021 en el sentido de que se decrete la prueba testimonial de los señores Yesid Muñoz y Jhon Reimor López, argumentado que, si bien en la demanda no se indicó su residencia, esto ocurrió porque en ese momento no sabía esa información; por lo que la aporta al momento de formular el recurso.

Al respecto, observa el Despacho que, las aludidas pruebas testimoniales fueron solicitadas oportunamente y que, aun cuando al momento de solicitarse no se señaló el lugar para citar a los señores Muñoz y López, esa información ya obra en el expediente.

Por consiguiente, atendiendo a la necesidad de la prueba y a que el requisito formal exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso ya fue subsanado, el Juzgado estima procedente reponer parcialmente el auto del 12 de julio de 2021 y en consecuencia decretar las pruebas testimoniales de los señores Yesid Muñoz y Jhon Reimor López. No obstante, no se repondrá la referida providencia respecto al testimonio del señor Bernardo Antonio Moreno Mejía en tanto que a la fecha no se ha informado su lugar de residencia.

Finalmente, en el memorial presentado el demandante desiste del testimonio del señor Moreno Mejía, sin embargo, no se accederá a esta solicitud, pues esa prueba fue negada.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, y, en consecuencia, se decreta los testimonios de los señores Yesid Muñoz y Jhon Reimor López como prueba de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

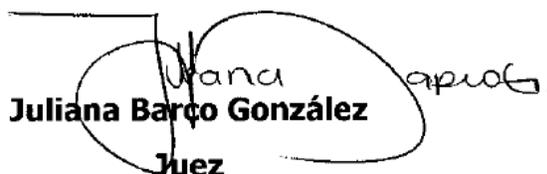
¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU 355 de 2017. MP. Iván Humberto Escruería Mayolo.

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto del pasado 12 de julio del 2021, en consecuencia, se decreta los testimonios de los señores Yesid Muñoz y Jhon Reimor López como prueba de la parte demandante. La parte interesada deberá gestionar su citación efectiva. En lo demás el auto permanecerá incólume.

Segundo. No aceptar el desistimiento de la prueba testimonial del señor Bernardo Antonio Moreno Mejía, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 9 agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d22553672b1da974b42b0e88adac407895d5d62ef8c7d0e604a931ded991b**

Documento generado en 06/08/2021 10:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>